



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2874 - 2013
DEL SANTA

Lima, trece de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOSÉ ROBERTO CÁCERES QUEZADA contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del dieciocho de julio de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (artículo 296°, segundo párrafo del Código Penal) a siete años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, así como al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Cáceres Quezada en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y uno insta la absolución. Alega que no existe suficiente prueba de cargo; que se han valorado pruebas ilícitamente obtenidas, pues no hubo intervención fiscal en la operación policial ni en la elaboración de las actas; que tampoco medió flagrancia delictiva y se vulneró la libertad domiciliaria.

SEGUNDO. Que, según el Parte Número cero treinta y cinco guión doce guión RPN guión CH diagonal XIII guión DTP guión A diagonal DIVPOL guión CH diagonal DEPANDRO, corriente a fojas dos, en el marco de la operación "Cordillera Blanca dos mil doce", el veinticinco de mayo de dos mil doce, como a las once y treinta horas, personal policial de Chimbote, previas acciones de inteligencia, advirtió por información confidencial que en la Urbanización San Carlos del Distrito de Santa, en un inmueble, se comercializaba drogas. Es así que tras ubicar el predio, ubicado en la calle Enrique Palacios con Pon Gurí sin número, se percató que el encausado Cáceres Quezada se encontraba cerrando la puerta del predio con la llave del mismo. En esos instantes se le capturó y, con su autorización, se ingresó y revisó la vivienda. Se halló cinco bolas plásticas conteniendo marihuana, así como otras tres más ocultando la misma droga. De igual manera se descubrió dos bolsas plásticas escondiendo pasta básica de cocaína. Así consta de la pericia química de fojas ciento noventa y uno (más de siete kilos de marihuana y cerca de dos kilos y medio de pasta básica de cocaína); también se encontró un colador y una cuchara con adherencias de pasta básica de cocaína [pericia química de fojas



doscientos cuarenta y tres]. De lo realizado se dio cuenta al Fiscal y se tuvo que trasladar lo incautado y al imputado rápidamente a las instalaciones policiales ante la presencia de numerosos vecinos del lugar que mostraban hostilidad y agresividad. Es de resaltar, en cuanto a las actas levantadas, que la mayoría no contó con la firma del fiscal, y en todas ellas el imputado se negó a firmarlas.

TERCERO. Que, ahora bien, es evidente que ningún momento se observó al imputado con droga en su poder –la policía sólo contaba con información confidencial de que en un predio –que luego supo era del encausado– presumiblemente se comercializaba droga, lo que como es obvio se habría concretado, recién, en plena operación de interdicción–.

Según el efectivo policial Eder Nolasco Romero [declaración plenarial de fojas cuatrocientos quince] el imputado fue intervenido a cinco metros de su casa, en la operación no participó la Fiscalía, se le quitó la llave al procesado y se ingresó a la casa, donde se habría encontrado droga.

Empero, las actas no han sido firmadas por el imputado Cáceres Quezada. Éste en su declaración plenarial de fojas trescientos cincuenta anotó que nunca entregó las llaves de su casa sino que se la quitaron para ingresar –aunque en sede policial [fojas quince] mencionó que al solicitársela entregó las llaves–. Una vecina del encausado, Victoria Soledad Cruz Dionicio mencionó que fue la policía quien abrió la puerta de la vivienda del imputado [declaración plenarial de fojas trescientos ochenta y nueve]. Frente a las versiones contradictorias del imputado ha de acudir a las demás pruebas actuadas, y éstas, en especial la del policía y de la vecina, son contundentes: refuerzan lo que se expresó en el acto oral.

CUARTO. Que es determinante, ante los agravios del imputado Cáceres Quezada, establecer si el acto de posesión de droga fue objeto de una captura en flagrancia o, en todo caso, si él permitió voluntariamente el registro de su inmueble. La Constitución tutela preferentemente, por su carácter de derecho fundamental, la libertad domiciliaria, por lo que el domicilio sólo puede ser intervenido por la autoridad mediando flagrancia delictiva, peligro inminente de la perpetración de un delito o por el libre y voluntario consentimiento de su titular (artículo 2°, numeral 9, de la Constitución). De no ser así se trataría de una obtención de pruebas ilícita, de valoración prohibida, que determinaría,



por extensión, la exclusión de toda fuente de prueba obtenida como consecuencia de ese acto antijurídico. Tanto la prueba originaria como las derivadas son inutilizables para el proceso penal en tanto la obtención de la primera es inconstitucional.

QUINTO. Que el imputado no tenía droga en su poder cuando fue detenido; y, no hay modo de establecer desde las ventanas que en el interior del predio existía droga -tal dato ni siquiera ha sido incorporado por la policía en su relato inicial-; tampoco la información confidencial mencionaba su nombre. Por consiguiente, no es posible sostener que medió flagrancia delictiva en el acto de la detención. De otro lado, igualmente no puede admitirse que el imputado libre y voluntariamente aceptó la entrada y registro en su domicilio. El propio policía interviniente afirmó que le quitó la llave -también existe un testigo de descargo que expresó que la policía fue la que ingresó al predio-. La no aceptación se refuerza con el hecho de que no firmó acta alguna. En todo caso, cuando se está preso, en un ambiente propiamente coactivo, ha de exigirse para el acto del consentimiento la presencia del Fiscal o de su abogado defensor, lo que no sucedió en el *sub-lite*.

En estas condiciones no cabe sino concluir que el allanamiento fue inconstitucional y, por tanto, que se trata de un acto de prueba ilícita que genera una prohibición probatoria y la inutilización de la prueba material obtenida como consecuencia de esa entrada y registro ilegítimo.

Siendo así, no existe prueba válidamente actuada suficiente capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia.

DECISIÓN

Por estas razones. Por mayoría. Con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del dieciocho de julio de dos mil trece, que condenó a JOSÉ ROBERTO CÁCERES QUEZADA como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (artículo 296°, segundo párrafo del Código Penal) a siete años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, así como al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene. Reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal al referido imputado por el indicado delito en agravio del mencionado agraviado. En



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2874-2013 / DEL SANTA

consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado JOSÉ ROBERTO CÁCERES QUEZADA, y se le excarcele inmediatamente, siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente, cursándose las comunicaciones correspondientes. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal correspondiente para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 MAR. 2014



34



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2874-2013
DEL SANTA

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR PRADO SALDARRIAGA, ES COMO SIGUE:

Lima, trece de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JOSÉ ROBERTO CÁCERES QUEZADA, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del dieciocho de julio de dos mil trece; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado CÁCERES QUEZADA, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y uno, sostiene que no existe suficiente prueba de cargo; que la Sala Penal Superior valoró pruebas ilícitamente obtenidas, pues en la operación policial no participó el representante del Ministerio Público, ni en la elaboración de las actas; que tampoco medió flagrancia delictiva y se vulneró la libertad domiciliaria.

Segundo. Que, en el parte número cero treinta y cinco-doce-RPN-CH/XIII-DTP-A/DIVPOL-CH/DEPANDRO, de fojas dos se consigna que en el marco de la operación "Cordillera Blanca dos mil doce", aproximadamente a las once y treinta horas, del veinticinco de mayo de dos mil doce, personal policial de Chimbote, previas acciones de inteligencia, advirtió por información confidencial que en la urbanización San Carlos del distrito de Santa, en un inmueble se



35



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2874-2013 DEL SANTA

comercializaba droga. Es así que tras ubicar el predio, ubicado en la calle Enrique Palacios con Pon Guri sin número, se percató que José Roberto Cáceres Quezada cerraba la puerta del inmueble con la llave del mismo. En tal circunstancia fue aprehendido y, con su autorización, se ingresó y revisó la vivienda. Se halló cinco bolsas plásticas que contenían marihuana, así como otras tres más que ocultaban la misma droga. De igual manera se descubrió dos bolsas plásticas donde se escondía pasta básica de cocaína. Así consta en la pericia química de fojas ciento noventa y uno (más de siete kilos de marihuana y cerca de dos kilos y medio de pasta básica de cocaína); también se encontró un colador y una cuchara con adherencias de pasta básica de cocaína (pericia química de fojas doscientos cuarenta y tres). De lo realizado se dio cuenta al Fiscal y se tuvo que trasladar lo incautado y al acusado rápidamente a las instalaciones policiales ante la presencia de numerosos vecinos del lugar que mostraban hostilidad y agresividad.

Tercero. Que del análisis de autos, se tiene que la materialidad del delito –tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión ilícita, descrito en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal–, se acredita con el acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de dinero y especies –fojas diecinueve–, donde se consigna que en el interior de la vivienda del imputado, ubicada en calle Enrique Palacios sin número, Pueblo Joven San Carlos, El Santa, Chimbote, se encontró cannabis sativa (marihuana) y pasta básica de cocaína, distribuidos en más de mil quinientos envoltorios tipos "kete", lo que se refrenda con el informe pericial de química droga número siete mil novecientos veintitrés/doce, de fojas ciento noventa y uno.



36



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2874-2013
DEL SANTA

Cuarto. Que la responsabilidad penal del acusado Cáceres Quezada, se prueba con la sindicación del representante del Ministerio Público –ver denuncia de fojas ciento seis–, donde le atribuye ser autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión ilícita de drogas, al haberse encontrado en el interior de su domicilio marihuana y pasta básica de cocaína; incriminación que se respalda con el parte policial de fojas dos y su propia manifestación preliminar –fojas quince–, pues en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica admitió haber entregado voluntariamente a la autoridad policial la llave de su vivienda, donde se halló más de siete kilos de marihuana y cerca de dos kilos y medio de pasta básica de cocaína.

Quinto. Que, si bien frente a dicho juicio de culpabilidad, plantea que la condena se sustentó en prueba ilícita, a criterio del suscrito no ocurre tal situación, porque el impugnante permitió que los efectivos policiales del Departamento Antidrogas ingresen a su domicilio, de lo que se infiere que no existió violación al derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio. Y, si bien es cierto, con posterioridad, negó haber realizado la entrega voluntaria de la llave correspondiente a la puerta de su vivienda –ver su instructiva de fojas ciento veinticinco–, agregó que las sustancias prohibidas eran de su inquilino Gregorio Alayo Rojas (hecho no revelado en su manifestación policial); no obstante, debe conferirse mayor fiabilidad a su primigenia declaración, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico quinto, de la Ejecutoria Vinculante recaída en el recurso de nulidad número tres mil



37



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2874-2013 DEL SANTA

cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro; por lo que, los agravios de su recurso de nulidad resultan infundados.

Sexto. Que siendo así, al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaba el recurrente al inicio del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y uno, del dieciocho de julio de dos mil trece, que condenó a JOSÉ ROBERTO CÁCERES QUEZADA, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión ilícita de drogas, en agravio del Estado, como tal le impone siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.

PRADO SALDARRIAGA

VPS/dadlc

DINY YURKEWICH MANGUERANDI
Escritora (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 MAR. 2014